

sos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pasado de dicha aceituna durante el día siguiente.

14. La calidad y cantidad de aceite que el almazarero haya de entregar al olivadero en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato escrito, y en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio, o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, siendo inapelable su resolución.

15. El pago de la aceituna entregada por los olivaderos se liquidará en metálico, pudiendo también realizar en aceite cuando así lo convengan libremente olivadero y almazarero. En el primer caso el olivadero cobrará el valor de su aceituna disminuido en los anticipos que hubiese recibido del almazarero. En el segundo caso el pago en aceite se efectuará en las condiciones que se establezca en los convenios celebrados por las partes; si en ellos no hubiese fijado el precio a que deba valorarse el aceite que reciba el olivadero en pago de su aceituna se aplicará el que hubiere fijado la Junta Local de Rendimiento para determinación del precio de la aceituna, y en su defecto, los precios de compra que tuviese señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

16. Los gastos que se originen a las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos, en cada caso, por la parte que recabe la actuación de la Jefatura; si ésta fuera solicitada por la Junta los gastos se abonarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura abonará a las Jefaturas Agronómicas el importe de los gastos que resulten de las intervenciones por ella ordenadas

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1964.—El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3398/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de la subpartida 29.15-F

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida veintinueve punto quince-F del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.15			
	F.—Acido adipico	20 %	5 %
	G.—Los demás	20 %	—

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3399/1964, de 22 de octubre, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.10-F u 85.11-A

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto diez-F y ochenta y cinco punto once-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.10			
	F.—Motobombas:		
	1- turbobombas	30 %	1 %
	2- las demás:		
	a- hasta 10 toneladas, inclusive de peso unitario	40 %	28 %
	b- de más de 10 toneladas de peso unitario:		
	1- de émbolo para presión superior a 300 atmósferas	40 %	1 %
	2- las demás	40 %	28 %
85.11			
	A.—		
	2- de arco	25 %	17 %